

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 1010006 DEL 06 SEP 2015

Por el cual se ordena el auto de archivo del Informe Único de Infracción al Transporte No 376547 de fecha 18 de 13/12/2012, a la empresa INDUSTRIAS AGROSAL DEL VALLE LTDA identificada con Nit 8903021835, por trasgredir presuntamente el Decreto 2044 de 1988.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001

CONSIDERANDO

Que el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003, expedido por el Presidente de la República, establece que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que el informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

Que el artículo 2 de la Resolución 10800 de 2003, expedida por el Ministerio de Transporte, adoptó el formato de informe de infracciones de transporte público terrestre automotor.

Que el artículo 3 de la Resolución 10800 de 2003, estableció que las Entidades de Control podrán implementar distintos sistemas para la elaboración de los Informes de Infracciones de Transporte Público Terrestre Automotor, siempre que los mismos contengan como mínimo los datos establecidos en el formato adoptado en dicha resolución.

Que el artículo 4 de la Resolución 10800 de 2003, determinó que los Agentes de Control ordenarán la impresión y reparto del Formato de Informe de Infracciones de Transporte Público Terrestre Automotor, de acuerdo con lo señalado en la codificación establecida en el artículo primero de la dicha resolución y el formato anexo.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Las autoridades de transporte en cumplimiento de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a esta entidad el Informe Único de Infracción al Transporte (UIT), No 376547 de fecha 13/12/2012, impuesto al vehículo de placas STZ290a la empresa INDUSTRIAS AGROSAL DEL VALLE LTDA identificada con Nit 8903021835, por infringir presuntamente el Código 560 de la resolución 10800 de 2003, esto es, *Permitir, facilitar, estimular, propiciar,*

RESOLUCIÓN No. _____ del _____

Por el cual se ordena el auto de archivo del Informe Único de Infracción al Transporte No 376547 de fecha 13/12/2012 a la empresa INDUSTRIAS AGROSAL DEL VALLE LTDA identificada con Nit 8903021835, por trasgredir presuntamente el Decreto 2044 de 1988.

autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente.

SEGUNDO. Al revisar el informe enunciado se observa que en la casilla correspondiente a observaciones en la descripción del producto transportado por la empresa, este se encuentra citado en el decreto 2044 de 1988.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competente para conocer este Despacho, de acuerdo a las normas invocadas en los considerandos de esta resolución, Procede a pronunciarse de fondo con ocasión de los Informes Únicos de Infracciones allegados a esta Entidad, para tal efecto tendrá en cuenta, las decisiones de la Administración, a la que se encomienda la gestión de los intereses generales, no pueden adoptarse por mero capricho o siguiendo el libérrimo arbitrio del decisor de turno. En ese sentido, la salvaguarda de esos intereses generales obliga a sus gestores a decidir, por imperativo constitucional y legal, con acatamiento de los principios de economía, celeridad, eficacia, entre otros, como claramente lo estipula el C.C.A. en su art. 3° y la C.N. en su artículo art. 209, veamos:

ARTICULO 3o. PRINCIPIOS ORIENTADORES. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.

En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados.

El retardo injustificado es causal de sanción disciplinaria, que se puede imponer de oficio o por queja del interesado, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al funcionario.

En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo a petición del interesado.

En virtud del principio de imparcialidad las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin ningún género de discriminación; por consiguiente, deberán darles igualdad de tratamiento, respetando el orden en que actúen ante ellos <sic>.

En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer sus decisiones mediante las comunicaciones, notificaciones o publicaciones que ordenan este código y la ley.

En virtud del principio de contradicción, los interesados tendrán oportunidad de conocer y de controvertir esas decisiones por los medios legales.

RESOLUCIÓN No. _____ del _____
Por el cual se ordena el auto de archivo del Informe Único de Infracción al Transporte No 376547 de fecha 13/12/2012 a la empresa INDUSTRIAS AGROSAL DEL VALLE LTDA identificada con Nit 8903021835, por trasgredir presuntamente el Decreto 2044 de 1988.

Estos principios servirán para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento.

Las autoridades deberán observar estrictamente los principios consagrados en este artículo al expedir los reglamentos internos de que tratan los artículos 1o., de la Ley 58 de 1982 y 32 de este código. (Subrayado del suscrito)

A su turno el artículo 209 de la Constitución política establece:

ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. (Subrayado del suscrito)

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

De las normas trasplantadas podemos concluir que la elección entre las diferentes alternativas de actuación, la administración deberá encausarse por aquella que más se avenga con la materialización de estos principios y por ende con el pleno goce de los derechos de los ciudadanos.

Por otra parte, el manifiesto de carga es necesario para todo tipo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público, sin importar si el transporte se realiza dentro del perímetro urbano de una ciudad o fuera de ella y, debe ser expedido por una empresa de transporte público terrestre automotor de carga legalmente habilitada para ello.

Bajo estas circunstancias y teniendo como referencia el Decreto 2044 de 1988 por la cual se dictan disposiciones sobre el acarreo de productos especiales, en vehículos de servicio público de transporte de carga, señala que, el ganado menor de pie, aves, peces y productos que a continuación se relacionan en forma enunciativa, por sus singulares características de producción y acarreo, podrán movilizarse mediante contratación directa entre el usuario y el propietario del vehículo de servicio público o su representante:

1. *Animales: ganado menor en pie aves vivas y peces.*
2. *Productos de origen animal: huevos, leche cruda o pasteurizada y láctea en general.*
3. *Empaques y recipientes usados: envases, huacales, tambores vacíos.*
4. *Productos elaborados: cerveza, gaseosa y panela.*
5. *Productos del agro: aquellos cuyo origen se dé en el campo con destino a un centro urbano, excepto el café y productos procesados.*
6. *Materiales de construcción: ladrillo, teja de barro, piedra, grava, arena, tierra, yeso, balasto, mármol y madera.*
7. *Derivados del petróleo: gas propano, kerosene, cocinó, carbones minerales vegetales envasados y empacados para la venta al consumidor.*

Ahora bien, de conformidad con lo anteriormente señalado y al momento de diligenciar los informes únicos de infracciones al transporte arriba señalados, por parte de la autoridades viales de tránsito y transporte, no relacionan y/o anexan el respectivo manifiesto de carga que ampara la mercancía que se transporta, queriendo decir o interpretar que dicha mercancía pertenece al titular del vehículo o en otras casos es contratada entre el usuario y el propietario del vehículo y/o su producto se encuentra dentro las excepciones que se indican en el decreto 2044 del 30 de septiembre de 1988.

RESOLUCIÓN No. del

Por el cual se ordena el auto de archivo del Informe Único de Infracción al Transporte No 376547 de fecha 13/12/2012 a la empresa INDUSTRIAS AGROSAL DEL VALLE LTDA identificada con Nit 8903021835, por trasgredir presuntamente el Decreto 2044 de 1988.

Este Despacho considera que en el evento de transportarse un producto de los enunciados anteriormente y si del análisis que se realice al informe de infracción de transporte no existiere evidencia de que la operación de transporte haya sido contratada a través de una empresa de transporte de carga, se proceda directamente a realizar archivo de dicho informe, para evitar un desgaste innecesario de la administración y los vigilados.

PRUEBAS

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al Código Contencioso Administrativo, el cual dispone en el artículo 57 que serán admisibles los medios probatorios señalados en el Código de Procedimiento Civil, estatuto que en su artículo 178 preceptúa que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que se rechazarán *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

El Código Contencioso Administrativo determina que en materia administrativa se aplicarán en cuanto resulten compatibles con sus normas, las disposiciones del procedimiento civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración (art. 168).

Con base en lo anterior se debe tener en cuenta que el Informe Único de Infracciones de Transporte es un documento público⁵, el cual es definido por los artículos 252 y 264 del Código de Procedimiento Civil.

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto de suprema importancia, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprenden unos hechos tales como: el transportador, el producto transportado y el sobrepeso, principalmente, circunstancias suficientes para determinar si existe o no evidencia o mérito suficiente para archivar la presente actuación por tratarse de un producto exento de manifiesto de carga cuyo transporte ha sido contratado directamente con el propietario del vehículo o su representante o, si por el contrario, existen razones objetivas que permitan abrir investigación en contra de la empresa presuntamente responsable de la infracción.

Que consultada la base de datos del Galeón del Ministerio de Transporte, se evidencia que no registran expedición de manifiesto con los vehículos relacionados en los IUIT que se anexan al presente acto administrativo.

En conclusión, tomando como referencia los principios que inspiran las actuaciones administrativas, entre estos, economía, celeridad, eficacia y las disposiciones contenidas en el Decreto 2044/88 sobre los productos exentos de manifiesto de carga cuando su transporte se contrate directamente con el propietario del vehículo, resulta desgastante para la administración abrir investigación con fundamento en informes de infracción de transporte que arrojen razonable claridad sobre el producto transportado y la ausencia de manifiesto de carga, por lo tanto, lo más expedito y eficaz en consonancia con los principios de la función pública, es que se profiera un auto de archivo del informe.

EL CASO BAJO ESTUDIO

⁵ El Código de Procedimiento Civil, en su artículo 251 define el documento público de la siguiente forma: "Documento público es el otorgado por funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es otorgado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública."

RESOLUCIÓN No. del

Por el cual se ordena el auto de archivo del Informe Único de Infracción al Transporte No 376547 de fecha 13/12/2012 a la empresa INDUSTRIAS AGROSAL DEL VALLE LTDA identificada con Nit 8903021835, por trasgredir presuntamente el Decreto 2044 de 1988.

Previo al estudio y análisis jurídico y fáctico, a la luz de lo normado en el Decreto 2044 de 1988 expedido por la presidencia de la República, ya que el transporte de los productos enunciados en el mentado Decreto, ocasionalmente pueden ser contratados directamente con el propietario del vehículo en atención a las singulares características de producción y acarreo de los mismos.

En consecuencia y con fundamento en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, se extrae con meridiana claridad que, es muy posible que el transporte de los PRODUCTO TRANSPORTADO que llevaban los vehículos en comento para el día de los hechos, hubiese sido contratado directamente con el propietario, poseedor, tenedor y/o conductor del vehículo, de tal suerte que, eventualmente no se necesitaba la expedición de manifiesto de carga, en virtud del Decreto 2044 de 1988 referido antes.

Sin duda alguna, ante las dos interpretaciones posibles en el presente caso: la primera de ellas, que no obstante el tipo de mercancía transportada, el transporte de la misma pudo haber sido contratado directamente por las empresas descritas anteriormente y, por lo tanto, se necesitaba que la misma expidiera el pluricitado manifiesto; y la segunda (más favorable a la investigada), indica que el transporte de las mercancías pudo haber sido contratado simplemente con el propietario o conductor del vehículo, evento en el cual, no se necesitaba expedir manifiesto de carga.

Bajo estas circunstancias, estas dos interpretaciones concurrentes y razonables fáctica y jurídicamente, generan un motivo de duda serio y objetivo, por lo tanto, bajo el criterio hermenéutico general de la Constitución, según el cual los operadores jurídicos deben escoger siempre aquella interpretación que más se avenga con el principio de eficacia de los derechos fundamentales (para este caso el debido proceso en conexión con el principio de favorabilidad), de conformidad con el artículo 2º de la Constitución Política.

En ese orden de ideas y, atendiendo los principios del sistema de valoración probatoria de la sana crítica o persuasión racional, expuesto líneas arriba, este Despacho considera que, si bien existe una duda frente a las circunstancias de modo tiempo y lugar que rodearon los hechos que aquí se investigan, subyace una interpretación fáctica y jurídica que indica que la responsabilidad de los hechos debatidos, podría no estar en cabeza de la aforada, tal y como ya se explicó en los párrafos anteriores.

En conclusión, ante la duda razonable y objetiva, que suscita el presente caso, se desprende una conclusión necesaria y es que las empresas de transporte público terrestre automotor de carga señaladas líneas arriba, no serían responsables por la infracción al literal d, del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011; en concordancia con lo normado en el artículo 8º, de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1º, de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el artículo 1º, código 560, de la Resolución 10800 de 2003.

Que frente a estas circunstancias, se hace necesario archivar los Informes de Infracciones de Transporte enunciados en el acápite de pruebas.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo del Informe Único de Infracción al Transporte mencionado en el presente acto administrativo por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces, de la empresa de servicio público de

RESOLUCIÓN No. del

Por el cual se ordena el auto de archivo del Informe Único de Infracción al Transporte No 376547 de fecha 13/12/2012 a la empresa INDUSTRIAS AGROSAL DEL VALLE LTDA identificada con Nit 8903021835, por trasgredir presuntamente el Decreto 2044 de 1988.

transporte terrestre automotor de carga INDUSTRIAS AGROSAL DEL VALLE LTDA, identificada con N.I.T. 8903021835, con domicilio en la ciudad de YUMBO - VALLE DEL CAUCA, en la CLL 11 # 28A-346 BOD-15, teléfono 6904367 correo electrónico o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el presente artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez en firme la presente providencia, ordénese el archivo del expediente teniendo en cuenta la parte considerativa de esta Resolución.

Dada en Bogotá D.C. a los

101006

08 SEP 2015

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE ANDRÉS ESCOBAR FAJARDO

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

DIGITÓ: BRIAN FLOREZ
Revisó: COORDINADOR GRUPO IUIT
C:\Users\Yaneth Florez\Desktop\FORMATOS\ARCHIVOS 2044 1 a 1.docx

[Inicio](#) [Consultas](#) [Estadísticas](#) [Veedurias](#) [Servicios Virtuales](#)

[Cambiar Contraseña](#) [Cerrar Sesión DANIELGOMEZ](#)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	INDUSTRIAS AGROSAL DEL VALLE LTDA.
Sigla	
Cámara de Comercio	CALI
Número de Matrícula	0000011414
Identificación	NTT 890302183 - 5
Último Año Renovado	2002
Fecha de Matrícula	19660406
Fecha de Vigencia	20500324
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	NO APLICA
Tipo de Organización	SOCIEDAD LIMITADA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	500000,00
Utilidad/Perdida Neta	0,00
Ingresos Operacionales	0,00
Empleados	0,00
Afiliado	No



Actividades Económicas

* D154301 - ELABORACION DE ALIMENTOS PARA GANADO

Información de Contacto

Municipio Comercial	YUMBO / VALLE DEL CAUCA
Dirección Comercial	CLL 11 # 28A-346 BOD-15
Teléfono Comercial	6904367
Municipio Fiscal	YUMBO / VALLE DEL CAUCA
Dirección Fiscal	CL. 11 NRO. 28A 346
Teléfono Fiscal	
Correo Electrónico	

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESA	RNT
		INDUSTRIAS AGROSAL DEL VALLE	CALI	Establecimiento				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 1 de 1

[Ver Certificado de Existencia y Representación Legal](#)

[Ver Certificado de Matrícula Mercantil](#)

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

[Representantes Legales](#)



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Carrera 13 No 26A - 47 of
502 Bogotá, Colombia

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 376547

1. FECHA Y HORA

AÑO		MES				HORA										MINUTOS																				
12	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31
DÍA		MES				HORA										MINUTOS																				
13	09	10	11	12	00	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31



República de Colombia
Ministerio de Transporte



POLICIA TÉCNICA

2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN

VIA KILOMETRO O SENDA DIRECCION Y CIUDAD
CAUCAIA - PLANETA PARA NOR OESTE BASADA

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NÚMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEDIDA

ENVIADA
A SERVICIO
PARTICULAR
PÚBLICO

7. CÓDIGO DE INFRACCIÓN

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

6. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL	CAMION	<input checked="" type="checkbox"/>
BUS	MICROBUS	<input type="checkbox"/>
BUSETA	VOQUETA	<input type="checkbox"/>
CAMPERO	CAMION TRACTOR	<input type="checkbox"/>
CAMIONETA	OTRO	<input type="checkbox"/>
MOTOS Y SIMILARES		<input type="checkbox"/>

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD
8571712

LICENCIA DE CONDUCCION
563100-8901206

EXPEDIDA **C2** VENGE **13-01-2015**

NOMBRES Y APELLIDOS
NELSON ANTONIO RESTREPO

DIRECCION **B. Caldas - Medellín** TELEFONO **3118085861**

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)

AGRO S.A.

12. LICENCIA DE TRANSITO

1632864

13. TARJETA DE OPERACION

NU

14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS **Pt. Florez Castro** ENTIDAD **Sema Sema**

PLACA No **102868**

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA OFERTA O INFORMACIONES DE OFERTAS O DATOS PARA ESTIMAR O CASTIGAR UN ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PENA SEGUNDO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL CON FUERZA DE LEY.

15. INMOVILIZACION

PATIOS TALLER PARQUEADERO

16. OBSERVACIONES

Sobre peso de 05 kg, ticket no 250384, pag. por segunda vez ticket no 250395, Remision No 00240 de Red Camion, nit. 900 319 392.

ESTE INFORME SE TIENE COMO PRUEBA PARA EL OFICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE QUIENES EL MINISTERIO DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE

Superintendencia de Puertos y Transportes

FIRMA DEL AGENTE
[Firma]
BAJO FECHA DE JURAMENTO

FIRMA DEL CONDUCTOR
[Firma]
C.C. No. **807742**
- AUTORIDAD DE TRANSITO -

FIRMA DEL TESTIGO
C.C. No.

IMPRESO EN COLOMBIA - DISEÑO Y MAQUETACION: ESTUDIO GRAFICO EL 1000

PLAZA VEHICULO 312290 - SERVICIO PUEBLO

TIPO VEHICULO 3 - CATEGORIA 3

PLAZA VEHICULO 312290 - SERVICIO PUEBLO

TIPO VEHICULO 3 - CATEGORIA 3

PLAZA VEHICULO 312290 - SERVICIO PUEBLO

TIPO VEHICULO 3 - CATEGORIA 3

PLAZA VEHICULO 312290 - SERVICIO PUEBLO

TIPO VEHICULO 3 - CATEGORIA 3

PLAZA VEHICULO 312290 - SERVICIO PUEBLO

TIPO VEHICULO 3 - CATEGORIA 3

PLAZA VEHICULO 312290 - SERVICIO PUEBLO

TIPO VEHICULO 3 - CATEGORIA 3

PLAZA VEHICULO 312290 - SERVICIO PUEBLO

TIPO VEHICULO 3 - CATEGORIA 3

PLAZA VEHICULO 312290 - SERVICIO PUEBLO

TIPO VEHICULO 3 - CATEGORIA 3

PLAZA VEHICULO 312290 - SERVICIO PUEBLO

TIPO VEHICULO 3 - CATEGORIA 3

PLAZA VEHICULO 312290 - SERVICIO PUEBLO

TIPO VEHICULO 3 - CATEGORIA 3

PLAZA VEHICULO 312290 - SERVICIO PUEBLO

TIPO VEHICULO 3 - CATEGORIA 3

PLAZA VEHICULO 312290 - SERVICIO PUEBLO

TIPO VEHICULO 3 - CATEGORIA 3

PLAZA VEHICULO 312290 - SERVICIO PUEBLO

REPUBLICA DE COLOMBIA INSTITUTO NACIONAL DE VIALOS

ESTACION DE PESAJE SANTIAGO 1

NO. TIQUETE : 251395

FECHA : 13/dic/2012 HORA : 09:08 AM PUNTO DE PESAJE : 13 400 00

PLACA VEHICULO : ST2290 - SERVICIO PUENTE

EMPRESA TRANSPORTADORA : VALIOS

DETERMINACIONES: PESADO POR SERVIDA VEHICULO
PESOS BRUTO DEL VEHICULO 12 410 0 00
PESOS MAXIMO PERMITIDO 17 000 0 00
TOLERANCIA RESOLUCION 420 0 00

VEHICULO CON PISO AUTOMATICO

ESCALA POR OLGA AVILIZ